



EXPEDIENTE N° : 553-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN CRISTOBAL – MAHR TÚNEL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE YAULÍ,
 DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017; los escritos de descargos presentados por Volcán Compañía Minera S.A.A; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable “San Cristóbal – Mahr Túnel” de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 092-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1037-2016-OEFA/DS del 26 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 729-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016², notificada al administrado el 12 de julio del 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de agosto del 2016, el administrado presentó sus descargos⁴ al presente PAS y el 11 de agosto del mismo año, presentó información adicional a sus descargos⁵ al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383045267

² Folios 8 al 14 del expediente.

³ La Resolución Subdirectoral N° 729-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada a Volcan con Cédula de Notificación N° 828-2016, obrante en el folio 15 del expediente.

⁴ Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 61 del Expediente.

⁵ Adjuntó el poder de su representante legal. Folios 29 al 34 del expediente.



5. El 31 de agosto del 2017⁶, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 738-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017⁷ (en adelante, **Informe Final**).
 6. El 7 de setiembre de 2017⁸, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁶ Folio 60 del expediente.

⁷ Folios 53 al 59 del expediente.

⁸ Registro N° 66104 del 7 de setiembre del 2017. Folios 61 al 62 del expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el numeral 2.3.3 "Manejo y Almacenamiento de Relaves" del punto 2.3 "Operaciones Metalúrgicas" del capítulo 2 "Descripción general de las operaciones actuales", en el numeral 8.4.6 "Captación y derivación de escorrentía superficial aguas arriba de la presa" del capítulo 8 "Diseño final del depósito de relaves N° 6", y el capítulo 15 "Conclusiones y recomendaciones" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Depósito de Relaves N° 6 de Mahr Túnel, aprobado mediante Resolución Directoral N° 331-2002-EM/DGAA del 5 de noviembre del 2002, sustentada en el Informe N° 278-2002-EM-DGA/NLS (en adelante, **EIA depósito de relave N° 6**), se señala que el administrado asumió como compromiso ambiental que el depósito de relaves N° 6 -del tipo Aguas Arriba, con un Dique de arranque construido con tierra, y relave grueso compactado-, cuente con un canal de coronación, con las siguientes especificaciones técnicas: de concreto, con una sección trapezoidal, 1.00 metro de ancho de solera y 1.05 metros de altura con talud $Z=1-$, a lo largo de su talud aguas arriba.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con el Informe de Supervisión¹¹ y en el ITA¹², la Dirección de Supervisión detectó que el depósito de relave N° 6 dispone de canales de coronación que van siendo elevados en proporción al recrecimiento de la relavera, los cuales no responden a los requerimientos técnicos adecuados para la circulación del agua de escorrentía¹³.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 3 al 17 del formato digital obrante en el CD del folio 13 del expediente.

¹² Folio del 1 al 13 del expediente.

¹³ Acta de Supervisión



13. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con las especificaciones técnicas con las cuales debía contar el canal de coronación del depósito de relaves N° 6 a lo largo de su talud aguas arriba, tales como: ser de concreto, con una sección trapezoidal, 1.00 metro de ancho de solera y 1.05 metros de altura con talud Z=1.

c) Análisis de descargos

14. El administrado en su escrito de descargos, señaló que si bien el instrumento de gestión ambiental que sustentó el recrecimiento de la presa del depósito de relaves N° 6 a la cota 4032 msnm fue el EIA depósito de relave N° 6, actualmente cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de Recrecimiento del Depósito de relaves N° 6 de Mahr Túnel a la cota 4036 msnm, aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2013-MEM-AAM del 19 de diciembre del 2013¹⁵ (en adelante, **ITS Recrecimiento Depósito de relaves N° 6**) y la Resolución Directoral N° 0022-2016-MEM/DGM, sustentada en el Informe N° 042-2016-MEM-DGM-DTM/PB (en adelante, **ITM**), en el cual se especifica la construcción del canal de sección trapezoidal de base=0.6, h=1m, L=820.20m, revestido con geomembrana HDPE lisa de e=1.5 mm y mampostería de piedra para protección de la quebrada.
15. Asimismo, señaló que a la fecha de la presentación de descargos, el canal de coronación no debe ser de concreto, sino revestido con geomembrana, para lo cual presentó dos (2) fotografías donde se muestra el canal de coronación revestido con geomembrana.
16. Al respecto, dicho argumento ha sido analizado y desvirtuado por la Autoridad Instructora en la sección III.1.3 del IFI, cuyos fundamentos forman parte de la presente Resolución.
17. De otro lado, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final señaló que la certificación ambiental es un estudio preventivo que se elabora y aprueba a nivel conceptual, es decir, establece los parámetros básicos a partir del cual el proyecto será ejecutado y sobre el que se pueden establecer mejoras al momento en que se elaboró el estudio definitivo a nivel de detalle, justamente el estudio definitivo se presentó a la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) para la respectiva autorización de construcción y funcionamiento. Además agrega que la certificación ambiental no debe ni puede ser limitada en ningún caso.
18. Sobre el particular, corresponde señalar que, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al administrado deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁶.



"Hallazgo N° 07:

El depósito de relave N° 6, dispone de canales de coronación, que van siendo elevados en proporción al recrecimiento de la relavera, que no responden a los requerimientos técnicos adecuados para la circulación de las aguas de escorrentías." Página 37 del Informe de Supervisión, obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente.

Folio del 1 al 13 del expediente.

Sustentada en el Informe N° 1707-2013-MEM-AAM/EAF/GCR/PRR/MVO/TRV/JMC

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. (...)





- 19. Asimismo, cabe resaltar que en los casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. En dicho caso, el titular del Proyecto está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM¹⁷.
- 20. En atención a lo anterior, cabe resaltar que, el administrado cuenta con un ITS Recrecimiento Depósito de relaves N° 6 aprobado por la autoridad competente antes de realizarse la Supervisión Regular 2014; el cual señala en el numeral 7.3.3.2 "Variación Canales de Coronación Etapa 2"¹⁸ del ITS **Recrecimiento Depósito de relaves N° 6**, que el canal de coronación será trapezoidal, excavado

7.3.3.2 Verificación Canales de Coronación Etapa 2

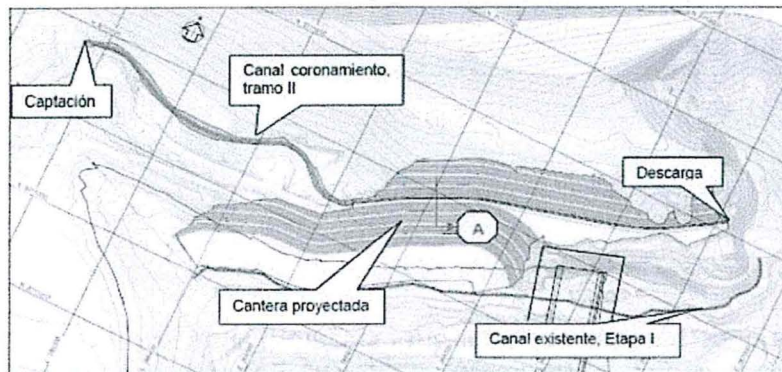
Este tramo capta los caudales interceptados por la quebrada ubicada al borde Oeste del depósito además del caudal del área aportante sobre la relavera N°06.

Tabla 7.23 Verificación de Canal Tramo II

TIPO: Canal trapezoidal, excavado en suelo			
TRAMO: II			
DISEÑO		VERIFICACIÓN	
Cota Inicio:	4060 msnm	Altura normal:	0.70 m
Cota Termino:	4056 msnm	Velocidad :	0.89 m/s
Longitud:	840 m	Régimen:	Subcrítico
Ancho Basal:	0.60 m	Área hidráulica:	0.916 m ²
Taludes (H:V):	1:1	Perímetro:	2.59 m
Pendiente:	0.20 %	Energía específica:	0.74 m-k/k
Coef. Manning:	0.025	Comentarios:	Revancha libre 0,30 m.
Caudal max:	0.82 m ³ /s		

Fuente: ARCADIS -2011

Gráfico 7.6 Vista en planta canal de coronamiento Tramo 2



Fuente: ARCADIS -2011

en suelo, tal como se aprecia a continuación:



Decreto Supremo N° 054-2013-PCM- Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos

Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

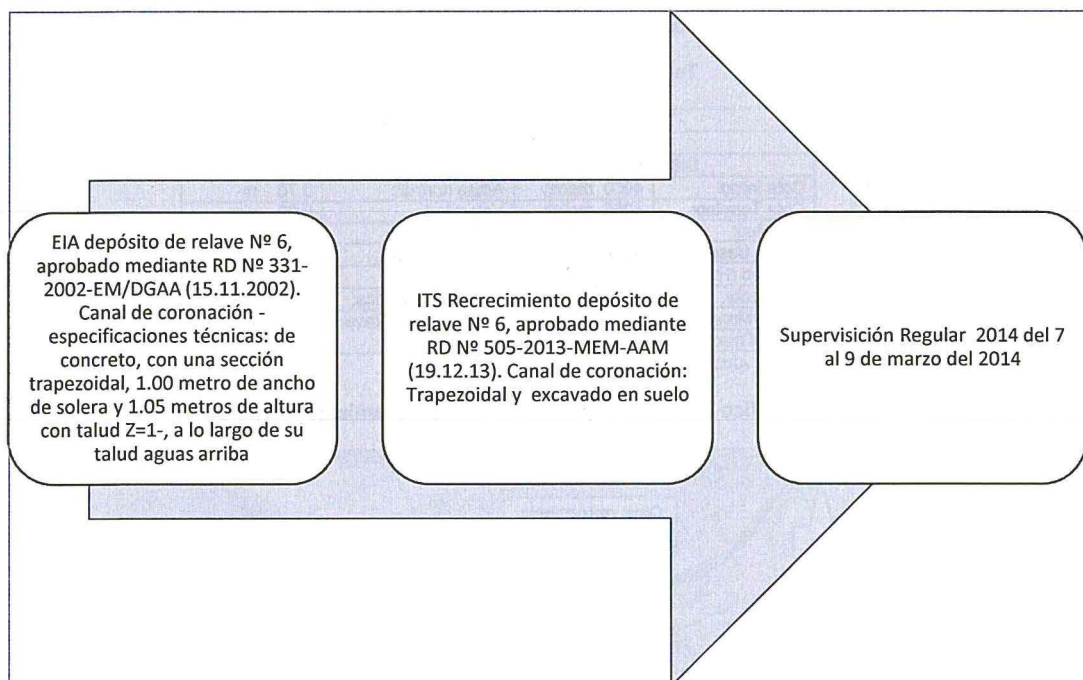
En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dicho supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. (...)



21. Respecto a lo consignado en el ITS Recrecimiento Depósito de relaves N° 6 y las imágenes precedentes, corresponde mencionar que durante la Supervisión Regular 2014, se verificó la construcción del canal de coronación en suelo, lo cual estaría acorde a lo señalado en el ITS referido anteriormente.
22. Es así que, de la información consignada respecto a las características para el canal de coronación en el **EIA depósito de relave N° 6** habría sido modificada por el administrado en el **ITS Recrecimiento Depósito de relaves N° 6**, toda vez que la obligación asumida en cuanto al diseño para el canal de coronación ya no sería de concreto, con una sección trapezoidal, 1.00 metro de ancho de solera y 1.05 metros de altura con talud $Z=1$ sino canal trapezoidal excavado en suelo, lo cual se constató durante la Supervisión Regular 2014. A continuación, una línea de tiempo que muestra la modificación del diseño del canal de coronación de acuerdo al IGA correspondiente, previo a la Supervisión Regular 2014.

Línea de Tiempo N° 1: De los compromisos en el IGA y supervisión realizada el 2014



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



De otro lado, corresponde señalar que, si bien el administrado cuenta con un ITM para la construcción e instalación del Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 del 2016, en el cual se especifica la construcción del canal de sección trapezoidal de base=0.6, $h=1m$, $L=820.20m$, revestido con geomembrana HDPE lisa de $e=1.5\text{ mm}$ y mampostería de piedra para protección de la quebrada, el mismo no es un IGA, de acuerdo a lo establecido en la Ley y Reglamento del SEIA; por lo tanto, mediante un ITM no se realiza modificaciones en los componentes aprobados en un IGA.





24. No obstante, cabe señalar que el artículo 4°¹⁹ del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, a través del cual se aprueban disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión, establece que entre los requisitos para la evaluación de un ITM se requiere previamente la conformidad del ITS, otorgada por la autoridad ambiental, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. De lo señalado se concluye que para la evaluación y/o aprobación del ITM la autoridad competente previamente consideró los compromisos ambientales asumidos por la empresa en su IGA aprobados por la autoridad certificadora.
25. De otro lado, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, de la revisión a la información consignada en el **EIA depósito de relave N° 6** y el **ITS Recrecimiento Depósito de relaves N° 6**, se aprecia una variación en cuanto a las especificaciones técnicas del canal de coronación; generando como consecuencia duda razonable sobre dichas especificaciones técnicas exigible al administrado como compromiso ambiental, durante la Supervisión Regular 2014.
26. Dicho ello, en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del TUO del RPAS, que establece que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²⁰, así como, en virtud a los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11²¹ del artículo IV y numeral 9

¹⁹ Disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-EM

(...)

Artículo 4.- Disposiciones para los casos de presentación de Informe Técnico Minero

4.1. En los casos en que sea necesario modificar o ampliar: (i) la capacidad instalada o la instalación de componentes que impliquen nuevas áreas, siempre que éstas se encuentren dentro del área aprobada en el instrumento ambiental; (ii) la capacidad instalada para instalaciones adicionales y/o mejora tecnológica de procesos sin ampliación de área; (iii) instalaciones adicionales sin modificación de la capacidad instalada y sin ampliación de área; no se requerirá iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, si cuenta con la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio, otorgada por la autoridad ambiental, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM. 4.2. En dichos casos, el titular de la actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería un Informe Técnico Minero, de acuerdo al formato electrónico que será aprobado por Resolución Ministerial, debiendo ser acompañado de la siguiente documentación:

1. Indicar número de la Resolución Directoral de la autoridad ambiental que da conformidad del Informe Técnico Sustentatorio.

(...)

²⁰ Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





del artículo 246° de la LPAG, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/acti